

Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa

Conferencia Subregional

**Retos Transnacionales: Aproximaciones para cooperación
en Defensa y Seguridad.**

10 – 13 Julio de 2007

Aspectos legales de la interoperabilidad

Temática 2: Aproximaciones a la Cooperación Regional

Dra. Maria Beatriz Otero
Asesora parlamentaria
Senado de la Republica Oriental del Uruguay
Palacio Legislativo, Avenida de las Leyes s/n, CP 11800
Montevideo - Uruguay
Correo Electrónico: mariabeatrizotero@yahoo.com

Resumen

Interoperabilidad es la capacidad de un sistema para intercambiar servicios operando en forma integrada. Los niveles en que acciona son el político, estratégico y operativo, debiéndose dar determinados presupuestos en cada uno de ellos para que sea efectiva. Contar con bases legales para establecer reglas de entendimiento y objetivos políticos comunes, es un presupuesto necesario para la interoperabilidad de fuerzas armadas de diversa nacionalidad.

El presente trabajo, analiza las diferencias que pueden surgir en relación con las bases legales ratificadas por los Estados del cono sur del Hemisferio vis a vis los Estados Unidos y que pueden presentar desafíos.

Desde dicha perspectiva, se abordaron las diferencias sobre la interpretación del uso de la fuerza en caso de legítima defensa; el marco legal interno referido a las fuerzas armadas; la interpretación y ratificación de normas del Derecho Internacional Humanitario; el uso de fuerzas militares de acuerdo con los Capítulos VI y VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y las normas legales sobre el uso de determinado tipo de armamento.

Se concluye, en que es conveniente que desde el ámbito político se evalúe la conveniencia estratégica de interoperar con fuerzas armadas extranjeras, considerando los dilemas legales referidos.

I.- Introducción

La interoperabilidad como concepto doctrinario, es definida como “la habilidad de los sistemas, unidades o fuerzas de proveer servicios y aceptarlos de otros sistemas, unidades o fuerzas y de utilizar los servicios así intercambiados para permitir operar efectivamente juntos”.¹

Recientemente, en una entrevista llevada a cabo al Teniente General Walter Sharp del *Joint Advanced Warfighting School* en el *Journal of the Department of Operational Art and Campaigning (2007) “Joint Operations Planning in the 21st Century”*, el mismo expresaba que “ el cambio es desde un contexto de planeamiento estático a uno dinámico, de planes para operaciones mayores de combate a planes para guerras irregulares o desde planes designados para prevenir guerras, de planes designados para enfrentar desafíos provenientes de países individuales a planes regionales y globales para confrontar problemas transnacionales. Cada vez mas reconocemos la necesidad de contar con planes que precisan de la involucracion temprana de parte de las inter agencias y socios de coalición asi como de requerimientos en los cuales lo militar únicamente juega un rol de apoyo a otras agencias gubernamentales”. (traducción de la autora)

Sus expresiones, nos muestran la evolución que el pensamiento estratégico esta teniendo, así como el valor de la cooperación a través de coaliciones e incluso el desarrollo de aspectos diversos al militar que componen la planificación de una operación.

Es por ello que la interoperabilidad, en el ámbito de las fuerzas armadas regionales, solo se entiende desde la óptica de la cooperación, y desde ella es que avanzaremos en su análisis.

La interoperabilidad alcanza diversos niveles, los cuales abarcan desde el político y el estratégico al operativo; teniendo los actos que se cumplen en los mismos

¹ *Department of Defense Dictionary of Military and Associated Terms*, DOD Directive 5025.12, 23 August 1989, Standardization of Military and Associated Terminology.

consecuencias en las dimensiones operacionales, tácticas y tecnológicas de las acciones que se desarrollen.²

En el presente trabajo, nos concentraremos especialmente en el nivel político y estratégico, a los efectos de analizar los problemas o dificultades que en dichas instancias se puedan identificar, en virtud de que los mismos tienen consecuencias en las dimensiones operacionales mencionadas, siendo en dicho ámbito más difícil su solución.³

Uno de los presupuestos para la interoperabilidad, es la constitución de bases legales que permitan el establecimiento de reglas de entendimiento o de objetivos políticos comunes sobre los cuales la interoperabilidad se desarrolle sin contratiempos. Es en relación con el estatus político y legal de las fuerzas militares que actúen combinadamente, que se debe considerar la importancia de contar con estas bases de acción común, ya sea en las denominadas “reglas de enfrentamiento”, como en la identificación de objetivos políticos comunes que permitan eventualmente el establecimiento de alianzas o coaliciones.

II.- Aspectos legales

Al analizar los aspectos legales del uso de la fuerza militar que los estados pueden desarrollar, debemos distinguir entre el denominado *jus ad bellum* del *jus in bellum*, es decir, el derecho a la guerra y el derecho aplicable en la forma de conducir las operaciones militares.

En el primer caso, nos referimos a las consideraciones legales, generalmente de orden constitucional pero también vinculadas con el derecho internacional, que los Gobiernos deben efectuar al evaluar la posible utilización de sus fuerzas militares. En el caso de *jus in bellum*, nos referimos a las disposiciones del derecho internacional humanitario, en todo su amplio espectro, al cual las operaciones militares se deben ajustar.

² *Interoperability of U.S. and NATO Allied Air Forces: Supporting Data and Case Studies*; Eric Larson & others, Project Air Force RAND; USA, 2003.

³ *Ibid.* 2.

En ambos casos, los gobiernos al evaluar las consecuencias jurídicas de la ratificación y adhesión a las normas internacionales efectúan de igual manera consideraciones de tipo estratégico y de política exterior.

Asimismo, debemos considerar las disposiciones legales internas que establecen las bases de las políticas de defensa nacional de los Estados y las normas constitucionales que regulan el uso de las fuerzas armadas. A vía de ejemplo, en general las legislaciones nacionales en los países del cono sur, como así también la de los Estados Unidos de América, no autorizan la utilización de las fuerzas armadas en actividades internas o de seguridad interior, a excepción de que las fuerzas destinadas a cumplir con dicha misión se vean superadas o se enfrenten a un estado de conmoción interior. En algunos casos, como el de la normativa legal de Argentina, así como en la proyectada ley de defensa nacional de Uruguay, tales medidas deberán tener necesariamente el carácter de transitorias.⁴

Las referencias aludidas precedentemente, se deben a la circunstancia de que las diferencias legales relacionadas con la normativa nacional e internacional ratificada por los Estados, producen sus consecuencias en la capacidad de interoperar de las fuerzas armadas, constituyendo un desafío a enfrentar que incidirá directamente en la efectividad de la acción a desarrollarse.

Es por ello que nos planteamos como interrogante en el presente estudio, identificar los desafíos a la interoperabilidad para los países comprendidos en la región del cono sur de América del Sur vis a vis la potencia hegemónica mundial constituida por los Estados Unidos de América.

En tal sentido, analizaremos dichos desafíos utilizando como instrumento de referencia legal las disposiciones contenidas en el *Operational Law Handbook 2006*, disposición que es utilizada como guía por las fuerzas armadas de los Estados Unidos sobre la legislación aplicable a las operaciones militares que los mismos efectúan.

Basándonos en dicho texto normativo, identificamos los siguientes temas:

⁴ A vía de ejemplo: Ley de Defensa Nacional Nro. 23.554 de 26/4/988 y Decreto reglamentario 727/2006 de la Republica Argentina

1. Diferencias de opinión con respecto a la interpretación del uso de la fuerza en caso de legítima defensa, vinculado con los conceptos de defensa anticipatoria y de acción preventiva
2. Definiciones constitucionales para habilitar el recurso de la fuerza
3. Interpretación y ratificación de normas relacionadas con el Derecho Internacional Humanitario
4. Uso de las fuerzas militares de acuerdo con los Capítulos VI y VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, así como aplicación del estatuto jurídico de neutralidad
5. Normas legales relacionadas con la utilización de determinado tipo de armamento

Algunas otras divergencias vinculadas con los anteriores temas, se ubicaron con referencia a las siguientes problemáticas:

- Interpretación y ratificación del Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra del 49, que extiende la aplicabilidad de la ley de la guerra a las luchas de liberación nacional y de la cual los Estados Unidos no son parte
- Aplicabilidad de la ley de la guerra a las operaciones militares que no son conflictos armados internacionales, como por ejemplo los de Haití, Somalia, Bosnia, ya que por ejemplo en el caso de los Estados Unidos, se busca aplicar los “principios y espíritu” de la ley de la guerra en la medida de que sea posible (*practicable & feasible*)
- Utilización de armas químicas. La Convención sobre la prohibición el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas de 13/I/993 (CWC), fue ratificada con reservas formuladas por el Senado de los Estados Unidos
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Ginebra 10/10/80 CCW) y Protocolos Anexos: en el caso del Protocolo

relacionado con las Prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (PIII) y el Protocolo IV Anexo a la CCW sobre armas láser cegadoras de 13/10/95 no han sido ratificadas por USA

- Utilización de agentes de control de manifestaciones

1.- Legítima defensa, defensa anticipatoria y acción preventiva: El artículo 51 de la Carta de la ONU⁵ establece una excepción explícita a lo establecido en el artículo 2 (4)⁶ del mismo texto legal, al proveer que nada en la Carta impedirá el derecho inherente de la defensa individual o colectiva en caso de que ocurra un ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas.

El artículo 51 citado, habilita entonces la defensa individual y la colectiva, permitiendo la organización y realización de organizaciones militares para la defensa colectiva, tal como es el caso del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Los límites a este derecho aceptados por la costumbre, se encuentran en los requisitos de necesidad y proporcionalidad en la aplicación de la fuerza por parte de quien ejerce la legítima defensa.

Sin pretender desarrollar la evolución que el concepto de legítima defensa ha tenido en el derecho internacional, esbozaremos algunas líneas de pensamiento actuales que pueden dar lugar a conflictos de interpretación.

Esta diversidad de interpretación, se vincula con el derecho de legítima defensa, la forma de llevarlo a cabo y los conceptos de defensa anticipatoria, acción preventiva y actualmente ataque preventivo.

⁵ Artículo 51: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

⁶ Artículo 2 (4): Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Para cierta parte de la doctrina internacionalista, el derecho de legítima defensa es anterior a la Carta de la ONU, siendo un derecho inherente del individuo y por lo tanto preexistente al sistema de seguridad colectivo de la ONU.

El dictamen del caso “*Caroline*”, estableció las bases interpretativas sobre las cuales se desarrollo el concepto de legítima defensa hasta 1945, requiriéndose la necesidad de la defensa en forma instantánea, no dejando lugar a elección de medios ni lugar a deliberación. Asimismo, se aceptaba que la victima no tenia por que limitarse al uso de la fuerza unicamente para repeler la agresión y expulsar al agresor de su territorio, sino que también podía atacar el territorio del mismo, si existía la posibilidad de un ataque inminente, configurándose la legitima defensa anticipatoria.

Con la Carta de la ONU surgen nuevas interpretaciones del concepto, siendo algunas de carácter restrictivo ya que se fundamentan en la necesidad de que se configure un ataque armado, como requisito para que se configure la legítima defensa.

Para otros autores del derecho internacional, el matiz de interpretación de la letra de la Carta de la ONU se sitúa en que la misma requeriría simplemente “un comienzo de ejecución” de un ataque armado, deduciéndose razonablemente que la acción se continuara por parte del agresor.⁷

En la Estrategia de Seguridad Nacional del 2002, el Gobierno de los Estados Unidos, incluyo y posteriormente reitero en la Estrategia de Seguridad Nacional del 2006, la posibilidad de que las fuerzas armadas de dicho país lleven a cabo en el marco de la política exterior y de seguridad nacional, acciones militares bajo el concepto de *preemptive action* o ataques preventivos.⁸

⁷ Héctor Gros Espiell “La pretendida legitima defensa preventiva y la guerra en Irak”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay; Editorial Amalio Fernández, 2003; Pág.318, citando la posición del Profesor Modesto Seara Vázquez (México).

⁸The Boston Term Member group of the Council on Foreign Relations: “ The difference between preemptive war and preventive war is not a matter of semantics. Rather, it is a matter of timing that has implications for whether an act is justified or not. Traditionally, preemption constitutes a “war of necessity” based on credible evidence of imminent attack against which action is justified under international law as enshrined in the self-defense clause (Article 51) of the UN Charter. But the Bush administration has expanded the definition to include actions that more closely resemble preventive war. Preventive wars are essentially “wars of choice” that derive mostly from a calculus of power, rather than the precedent of international law, conventions and practices. In

Esta definición política de seguridad nacional tiene su razón de ser en los ataques terroristas ocurridos en suelo norteamericano en el 2001, que introdujeron un cambio tanto en el ámbito legal interno de los Estados Unidos como en el internacional, proporcionando nuevos aspectos de análisis del fenómeno del terrorismo. La hipótesis manejada por los órganos de asesoramiento en materia de seguridad nacional del gobierno de los Estados Unidos, sobre la eventual utilización de armas de destrucción masiva por parte de organizaciones terroristas y las consecuencias que las mismas pudieran ocasionar, brindan el fundamento para por lo menos evaluar el tema desde una nueva perspectiva.

Es necesario por ende, la discusión en el ámbito del derecho internacional sobre los desafíos que el nuevo contexto internacional plantea a los gobiernos, al utilizarse por parte de organizaciones no estatales, nuevas estrategias y recursos de agresión.

El concepto de acción militar preventiva entonces, presenta para futuras contrapartes militares en operaciones combinadas o coaliciones, la dificultad de interpretarla en consonancia con lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 (4) y 51 mencionados precedentemente.

Asimismo, no debemos olvidar las dificultades que en el ámbito de la ONU se han presentado con relación a la búsqueda de lograr una definición consensuada del concepto de “ataque armado”. Esta tarea, que se encuentra en proceso de elaboración por parte de una comisión representativa de estados partes, al momento de elaboración del presente estudio, no se ha manifestado.

Sin embargo, no debemos dejar de mencionar la importancia que el concepto tiene, basta para ello recordar las divergencias presentadas en el ámbito de los países signatarios del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en ocasión de producirse el conflicto de las Islas Malvinas o frente al ataque a las Torres Gemelas y el Pentágono.

choosing preventive wars, policymakers project that waging a war, even if unprovoked, against a rising adversary sooner is preferable to an inevitable war later when the balance of power no longer rests in their favor.”; February 2004.

Notorio es que los Estados luego de finalizada la guerra fría, se enfrentan a la problemática de las agresiones llevadas a cabo por individuos u organizaciones no estatales, factibles de producir efectos potencialmente nocivos con similares o peores consecuencias que las de una ataque armado convencional. Es en este contexto, que la problemática de la definición del concepto de “ataque armado” que menciona la Carta de las Naciones Unidas, se convierte en una tarea compleja.

Como mencionamos anteriormente, la posibilidad de utilización de armas de destrucción masiva por parte de estos actores no estatales, adiciona a la problemática un factor de tensión comprensible en virtud de las consecuencias devastadoras que un ataque de tales características pudiera contener.

En dicho contexto, las evaluaciones políticas que se lleven a cabo por parte de los gobiernos cuyas fuerzas armadas intervengan en una operación de carácter combinado, deberían ser efectuadas sin dejar de considerar los dilemas a que hemos hecho referencia.

2.- Definiciones constitucionales y legales para habilitar el recurso de la fuerza:

Las normas constitucionales y legales internas que los gobiernos deben respetar para recurrir a la utilización de sus fuerzas armadas, especialmente en lo que se refiere a los límites y requisitos para su utilización, es otra consideración que se debe llevar a cabo a los efectos de disponer de bases legales comunes para interoperar entre fuerzas armadas de diversa nacionalidad.

Si bien de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional que hemos mencionado anteriormente, el recurso a la guerra es ilegítimo *per se* si no se dan las condiciones contenidas en la normativa legal que regula el *jus ad bellum*, entendemos que nos debemos referir a las normas constitucionales requeridas para la autorización de salidas o entrada de tropas del territorio de cada país, así como las venias (autorizaciones) parlamentarias que conllevan la disposición de las fuerzas militares nacionales.

En general, las Constituciones de la región regulan como competencia legislativa, la autorización para la entrada o salida de tropas del país, así como la declaración

de guerra, sin perjuicio de las facultades que como comandante en jefe le compete al presidente de la republica o al poder ejecutivo.⁹

Es con relación a la autorización legislativa para la participación de fuerzas militares en ejercicios combinados o eventualmente en operaciones militares, que debemos considerar el valor de contar con un plan de acción en el que se definan claramente los objetivos políticos y militares, permitiendo de esta manera la evaluación del mismo por parte del poder legislativo. Como contrapartida, es conveniente que se cuente con un cierto nivel de flexibilidad, que habilite la negociación política que se presenta en el ámbito parlamentario.

3.- Interpretación y ratificación de normas relacionadas con el Derecho Internacional Humanitario: Al analizar la existencia de bases legales comunes que faciliten la interoperabilidad en operaciones militares combinadas, debemos considerar la ratificación por parte de los estados participantes, de los tratados que constituyen la base del derecho internacional humanitario. A los efectos de brindar un estado de situación actual de los países de América sobre la ratificación de las normas vinculadas con el derecho internacional humanitario, es que se adjuntan en los Anexos I, II y III, información obtenida del Comité Internacional de la Cruz Roja.

El primer aspecto que analizaremos se vincula con la interpretación del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las victimas de los conflictos armados internacionales de fecha 8 de junio de 1977, el cual ha presentado dificultades en lo que se refiere al concepto

⁹ A vía de ejemplo: Constitución de Chile (1980) Art.32: son atribuciones del Presidente (17) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; (19) Declarar la guerra, previa autorización por ley, dejando constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional. Constitución de Argentina, artículo 99: El Presidente de la Nación tiene atribuciones para (14) Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación; (15) Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

innovativo que contiene con relación a la extensión de la aplicación de los Convenios de Ginebra a los conflictos denominados de “liberación nacional”.¹⁰

En la Conferencia Diplomática en la que se llevaron a cabo los debates relacionados con la aprobación del mismo, ciertos gobiernos decidieron no firmar ni ratificar el mencionado Protocolo.

Esta circunstancia especial se debió al contexto mundial en que la Conferencia Diplomática de negociación del Protocolo, se llevo a cabo. A finales de la década del sesenta y comienzos de la década de los setenta, la guerra fría se encontraba en su apogeo, por lo que la política exterior de los gobiernos participantes se encontraba profundamente influenciada por la situación política mundial de enfrentamiento entre bloques.

Sin embargo actualmente, la discusión se plantea tanto en el ámbito del derecho nacional (Estados Unidos) como en el internacional, con referencia a la aplicación del estatus de combatiente a quienes son miembros integrantes de grupos terroristas internacionales tales como Al Qaeda.¹¹

La controversia legal originada en relación con el régimen jurídico aplicable a los detenidos en la prisión de Guantánamo, luego de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, ha llevado al Congreso de los Estados Unidos a aprobar un nuevo acto legislativo que contiene las bases de un nuevo régimen legal.¹²

¹⁰ *Artículo 1: Principios generales y ámbito de aplicación* 1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia. 2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. 3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios. 4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

¹¹ Ver Hamdan v. Rumsfeld, Secretary of Defense, et al. Suprema Corte de Justicia USA, 2006.

¹² *Military Commissions Act 2006*.

En consecuencia, la determinación del régimen jurídico competente para juzgar detenidos acusados de terrorismo por parte de los Estados Unidos, es una circunstancia a considerar al momento de evaluarse acciones militares combinadas.

Asimismo, se ha planteado la interrogante sobre la correspondencia de la aplicación del derecho internacional humanitario en aquellas operaciones militares que no constituyen incidentes o conflictos armados internacionales.

Este aspecto no debería de presentar dificultades, ya que es aceptado que la aplicación de las normas humanitarias en conflictos armados ha devenido una norma de las denominadas *jus cogens* o de costumbre internacional; situación reafirmada a partir de los juicios llevados a cabo en los tribunales de Nuremberg y Tokio y de la denominada cláusula “Martens”.¹³

Sin embargo, ha existido y existe pensamiento doctrinario militar en la región que evalúa la utilización de tácticas operativas en el marco de una estrategia defensiva, vinculadas a acciones de naturaleza no convencional, las cuales eventualmente podrían devenir en actos violatorios del derecho internacional humanitario. La interoperabilidad entre fuerzas armadas con doctrinas militares que comprendan actos de tal naturaleza, pueden presentar inconvenientes en cuanto los mismos constituirían actos violatorios del derecho internacional humanitario.

4.- Uso de las fuerzas militares de acuerdo con los Capítulos VI y VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: Los Capítulos VI y VII de la Carta de la ONU, se refieren a la utilización de fuerzas militares en el ámbito de dicha organización internacional.

¹³ La denominada cláusula Martens, forma parte del derecho de los conflictos armados luego de su aparición por primera vez en el Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, y dice así: “Mientras que se forma un Código mas completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia publica”.

El Capítulo VI “Arreglo Pacífico de las Controversias” (artículos 33 al 38), se refiere a las potestades del Consejo de Seguridad de la ONU en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y el Capítulo VII “Acción en caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión” (artículos 39 al 51), a las acciones a ser tomadas para conservar la paz mundial.

Es al amparo de estos Capítulos que se ha recurrido a la creación por parte de la Organización de las Naciones Unidas, de las denominadas “operaciones de paz”. En la Agenda para la Paz del Secretario General de la ONU, Boutros Boutros – Ghali, del 17 de junio de 1992, este hacía referencia a que “*Peace-keeping can rightly be called the invention of the United Nations*”, es decir “se puede expresar correctamente, que las misiones de paz han sido creación de la ONU”. Esto se debe, no solo a la naturaleza jurídica que dicha organización tiene como organismo internacional, sino también a la evolución del contexto histórico e internacional en que se han ido cumpliendo las misiones de paz, dando la posibilidad que sobre la experiencia desarrollada se elaboren lecciones de mejores prácticas.

Legalmente, existen ciertas diferencias en los mandatos y reglas de enfrentamiento de las diversas misiones de paz que con el correr del tiempo se han cumplido que nos demuestran como las mismas han ido evolucionando.

En un comienzo, las operaciones de mantenimiento de la paz denominadas “tradicionales”, implicaron la existencia de un consenso entre las partes (ya sea Estado, o fuerzas rebeldes) para que una operación de este tipo se llevara a cabo en su territorio.

Al principio de consensualidad precitado, se adiciona el de imparcialidad u objetividad ante el conflicto, que proviene de la característica inherente de la función de los “observadores” de las fuerzas militares bajo el auspicio de la ONU, el cual se ha mantenido en el tiempo. No menos importante en este tipo de operaciones de paz, lo constituía el hecho de que el uso de la fuerza por parte de las fuerzas integrantes de la misión, se efectuara únicamente en caso de legítima defensa.

Con posterioridad, se comienzan a practicar las operaciones de “imposición de la paz” al amparo del Capítulo VII de la ONU, en que se habilita el uso de la fuerza militar para la imposición del mandato de la organización internacional.

Diversos procesos de revisión de las misiones de paz se han ido llevando a cabo, desde la Agenda para la Paz mencionada con anterioridad, hasta el Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas de agosto del 2000 (Informe Brahimi).

Con fecha Marzo del 2006, el Comité Especial sobre Operaciones de Mantenimiento de la Paz y su Grupo de Trabajo, emitió un informe con relación al proceso de revisión que actualmente se lleva a cabo, efectuando recomendaciones sobre diversos aspectos relacionados con las operaciones de paz.

Asimismo, con fecha Junio del 2006, se constituyó la Comisión para Operaciones de Construcción de la Paz (Peacebuilding), creada por Resolución 1645 del Consejo de Seguridad de fecha 20/12/05, actuando en concurrencia con la Asamblea General.

El objetivo de la misma es convocar a los actores vinculados a las misiones de paz, administrando los recursos existentes, asesorando y proponiendo estrategias integradoras para construir la paz luego de finalizado el conflicto. También busca dar recomendaciones e información para mejorar la coordinación de los diversos actores de ONU, así como desarrollar mejores prácticas para asegurar la financiación, activar mecanismos de recuperación y extender el periodo de atención que la comunidad internacional otorga a la recuperación posterior al conflicto.

Nos encontramos entonces, ante un tipo de operación de paz, en que el objetivo final no solo es el mantenimiento de la paz y seguridad, sino la reconstrucción del Estado en todos sus aspectos, desde el judicial hasta la prestación de salud.

En la reunión Nro.5627 del Consejo de Seguridad, de fecha 31 de enero de 2007, presidida por el representante de la Federación Rusa, se considero las acciones tomadas hasta ese momento por la Comisión, invitándose a exponer su opinión entre otros a los representantes de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay.

En general la posición de estos países, es la de apoyar la creación de la mencionada Comisión, esperando que la misma cuente con una integración que refleje el principio de equitativa representación geográfica, y la elaboración de reglas de procedimiento claras y preestablecidas¹⁴.

Aun faltan algunas etapas para recorrer del punto de vista institucional en lo que se refiere a este tipo de operaciones de paz, como se puede apreciar, pero es factible considerar que las misiones de paz concreten su evolución en tal sentido. Ante dicha eventualidad, la participación equitativa en la Comisión, habilitaría la transparencia en el proceso decisorio, facilitando las definiciones políticas por parte de los países contribuyentes de contingentes militares, así como las evaluaciones legales que los respectivos gobiernos deban realizar frente a posibles oposiciones políticas internas.

La autorización legislativa que conceden los gobiernos a sus fuerzas militares para que las mismas participen en misiones de paz bajo el mandato de las Naciones Unidas, considera del punto de vista político las implicancias aludidas. Entendemos por ende que la posición política que los gobiernos de la región adopten en el futuro con relación a las misiones de “peacebuilding”, influirá en la viabilidad de que las fuerzas regionales interoperen en las mismas.

Otro aspecto relacionado con la utilización de fuerzas combinadas, esta vinculado con la definición del estatuto jurídico de neutralidad y las normas aplicables dispuestos por la Convención V de La Haya, de 18 de octubre de 1907.

Existen algunas interpretaciones con relación a la aplicabilidad de este estatuto jurídico, especialmente en el ámbito de la Carta de la ONU e incluso en el espacio de alianzas o acuerdos regionales relacionados con la seguridad. Ante la eventualidad de que un gobierno no quiera descartar dicho estatuto de su futuro accionar de política exterior, deberá evaluar su posible participación en convenciones o tratados relacionados con la seguridad regional o hemisférica, ya que su neutralidad podría ser comprometida.

¹⁴ Posición reiterada en la 61 reunión de la Asamblea General Ordinaria de febrero de 2007.

5.- *Normas legales relacionadas con la utilización de determinado tipo de armamento:* Nos referiremos, en primer lugar a la utilización de armas químicas para posteriormente aludir a otros aspectos relacionados con armamento que ha sido prohibido o restringido.

La Convención sobre la prohibición, el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas, abierta a la firma el 13/I/1993 (CWC), entra en vigor el 29 de abril de 1997 con la finalidad de prohibir la producción, utilización y almacenamiento de armas químicas, estableciendo medidas para un proceso de destrucción de las provisiones ya existentes.

En lo que se refiere a los Estados Unidos, la Casa Blanca y el Senado llevaron a cabo un proceso de negociación política destinado a contar con la autorización constitucional para ratificar el tratado. El Senado emite la Resolución 75 del 105 Congreso de fecha 24 de Abril de 1997, en donde establece una serie de condiciones previas que el Presidente debía acreditar para contar con la autorización necesaria para la ratificación de la Convención.

Entre otros requisitos mencionados en la Resolución 75 citada, se expresa que el Presidente debería certificar al Congreso que no se establecían restricciones con relación a la utilización de armas o armamento de control de manifestaciones, incluyendo su uso por parte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos contra combatientes en aquellos casos en que intervengan en conflictos armados en que no son partes (Somalia, Bosnia, Rwanda) o en operaciones de paz bajo los Capítulos VI y VII de las Naciones Unidas. Por directiva presidencial, la utilización de ese tipo de armas, se autoriza únicamente en forma defensiva y no como recurso primario de guerra.

Existe también otra condición que en su momento el Senado de los Estados Unidos de América requirió vinculada con la reserva de que cualquier muestra que se tome, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo sobre Implementación y Verificación, no se analice en un laboratorio fuera de dicho país.

Estas consideraciones hechas por el Senado de los Estados Unidos en relación con la CWC, deben ser tomadas en cuenta al momento de interoperar militarmente con dicho país, ya que representan la interpretación legal que el gobierno

norteamericano efectua de la Convencion, la cual eventualmente puede no ser compartida.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones al Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan ser consideradas excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Ginebra 10/10/80 CCW y sus Protocolos Anexos) la misma fue ratificada con reservas por los Estados Unidos. En lo que tiene relación con el Protocolo sobre Prohibiciones o restricciones al empleo de armas incendiarias (PIII) y el Protocolo IV sobre armas láser cegadoras de 13/10/95, los mismos no han sido ratificados por los Estados Unidos. El Protocolo II (Prohibición de minas, armas trampa y otros artefactos) a la citada Convención, contiene reservas del Senado de los Estados Unidos con relación a la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Tratandose de armas biológicas, las mismas están prohibidas por el Protocolo de Ginebra de 1925 y luego por la Convención de 10 de abril de 1972, la cual ha sido ratificada por treinta y dos de los treinta y cinco países del hemisferio, existiendo consenso en su no utilización.

Finalmente en lo que se refiere al uso de armas nucleares, si bien existe dictamen de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el cual no existe prohibición expresa en la costumbre o las normas internacionales que prohíba la amenaza o el uso de armas nucleares, su utilización iría en violación de las normas relacionadas con la conducción de los conflictos armados.

En lo que se refiere a nuestra región, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) firmado el 14 de Febrero de 1967 en vigencia a partir del 25 de Abril de 1969, declaró a la América Latina y el Caribe zona libre de armas nucleares.

En Marzo de 2007, la Organización de Estados Americanos sesiono en forma especial al conmemorarse los 40 años del Tratado, analizando la situación del régimen dispuesto por el Tratado de Tlatelolco en el marco del desarrollo de las negociaciones internacionales tendientes a la prohibición de las armas nucleares en el mundo. Esta reunión se desarrollo en cumplimiento de las Resoluciones AG/RES. 2245 (XXXVI-O/06) “Apoyo Interamericano al Tratado de Prohibición

Completa de los Ensayos Nucleares” y AG/RES. 2245 (XXXVI-O/06) “Consolidación del Régimen establecido en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)” de la OEA. En dichas resoluciones, se recomendó al Consejo Permanente la realización de dicho evento con la participación del Organismo para la Proliferación de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de la Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, las Naciones Unidas y otras instituciones internacionales competentes en la materia. Como conclusión se cita en dicho evento, la importancia que las disposiciones del Tratado de Tlatelolco han significado para la contribución latinoamericana a la paz mundial, al disponer la prohibición de este tipo de armamento.

III.- Conclusiones

Esperamos que el presente trabajo, haya dejado delineadas alguna de las dificultades que la interoperabilidad de fuerzas armadas regionales pueden enfrentar al actuar combinadamente.

Las normas del derecho internacional, y en especial las relacionadas con la acción militar, presentan diversas complejidades que aunque brevemente dado la extensión del trabajo, esperamos haber hecho referencia.

Creemos que puede ser conveniente que al nivel político – estratégico en que se inician las definiciones sobre la conveniencia o no de interoperar con fuerzas armadas extranjeras, se consideren algunos de los dilemas relacionados con los fundamentos legales necesarios para poder establecer objetivos de acción comunes, como lo expresamos al inicio del presente.

Finalmente, entiendo de interés para la profundización de los temas que permitan la cooperación, manifestada en este caso en la posibilidad de que las fuerzas armadas regionales cuenten con capacidades para interoperar, que se intensifique el intercambio de información relacionada con las capacidades legales de operatividad.

ANEXO I

Estado de participación de los Estados de América en tratados de relevancia para el derecho internacional humanitario al 21 de septiembre de 2006

Protección a víctimas de los conflictos armados

- Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, (GC I-IV)
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales del 8 de junio de 1977 (AP I);
- Declaración prevista en el artículo 90 de dicho Protocolo, (AP I – CIHE ART. 90)
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio de 1977 (PA II).
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional del 8 de diciembre de 2005 (PA III).
- Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de los niños en los conflictos armados, del 25 de mayo de 2000 (OP CAC)

Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado

- Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 14 de mayo de 1954, (HCCP)
- Protocolo I anexo de 1954 (HACCP P.I)
- Protocolo II anexo a la CHBC que refuerza la represión de las violaciones, 26 de marzo de 1999, (HCCP P. II)

Medio ambiente

- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, 10 de diciembre de 1976, (ENMOD)

Armas

- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 17 de junio de 1925, (G. BC)
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 10 de abril de 1972, (BWC)
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, Ginebra, 10 de octubre de 1980 (CCW)
- Protocolos anexos: Fragmentos No Localizables (P I) Prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (P II), Prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (P III)
- Protocolo IV anexo a la CCW sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV anexo a la CCW), 13 de octubre de 1995 (P IV)
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II, enmendado el 3 de mayo de 1996) (P IIa (1980))
- Convención sobre la prohibición el desarrollo, la producción el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 13 de enero de 1993. (CWC)
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 18 de septiembre de 1997 (Ottawa)
- Enmienda a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, (con sus protocolos I, II y III) Ginebra, 10 de octubre de 1980 (CCW a 2001)
- Protocolo sobre los restos explosivos de guerra. (Protocolo V a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados) Ginebra, 28 de noviembre 2003 (P V REG 2003)

Derecho penal internacional

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 26 de noviembre de 1968, (CSL WC & CAH)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, (ICC)

ANEXO II

Estado de participación de los Estados de América en tratados de relevancia para el DIH (al 21 de septiembre de 2006)											
País	Protección a víctimas de los conflictos armados						Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado			Medio ambiente	
	GC I – IV 1949	AP I 1977	AP I - CIHE (ART.90)	AP II 1977	AP III 2005	OP CAC 2000	HCCP 1954	HCCP PI 1954	HCCP PII 1999	ENMOD 1976	
1.	Antigua y Barbuda	06.10.1986.	06.10.1986.		06.10.1986.					25.10.1988	
2.	Argentina	18.09.1956.	26.11.1986.	11.10.1996.	26.11.1986.	10.09.2002	22.03.1989		07.01.2002	20.03.1987	
3.	Bahamas	11.07.1975.	10.04.1980.		10.04.1980.						
4.	Barbados	10.09.1968.	19.02.1990.		19.02.1990.		09.04.2002				
5.	Belize	29.06.1984.	29.06.1984.		29.06.1984.	01.12.2003					
6.	Bolivia	10.12.1976.	08.12.1983.	10.08.1992.	08.12.1983.	22.12.2004	17.11.2004				
7.	Brasil	29.06.1957.	05.05.1992.	23.11.1993.	05.05.1992.	27.01.2004	12.09.1958	12.09.1958	23.09.2005	12.10.1984	
8.	Canadá	14.05.1965.	20.11.1990.	20.11.1990.	20.11.1990.	07.07.2000	11.12.1998	29.11.2005	29.11.2005	11.06.1981	
9.	Chile	12.10.1950.	24.04.1991.	24.04.1991.	24.04.1991.	31.07.2003				26.04.1994	
10.	Colombia	08.11.1961.	01.09.1993.	17.04.1996.	14.08.1995.	25.05.2005	18.06.1998	18.06.1998			
11.	Costa Rica	15.10.1969.	15.12.1983.	02.12.1999	15.12.1983.	24.01.2003	03.06.1998	03.06.1998	09.12.2003	07.02.1996	
12.	Cuba	15.04.1954.	25.11.1982.		23.06.1999.		26.11.1957	26.11.1957		10.04.1978	
13.	Dominica	28.09.1981.	25.04.1996.		25.04.1996.	20.09.2002				09.11.1992	
14.	Ecuador	11.08.1954.	10.04.1979.		10.04.1979.	07.06.2004	02.10.1956	08.02.1961	02.08.2004		
15.	El Salvador	17.06.1953.	23.11.1978.		23.11.1978.	18.04.2002	19.07.2001	27.03.2002	27.03.2002		
16.	Estados Unidos de América	02.08.1955.				23.12.2002				17.01.1980	
17.	Granada	13.04.1981.	23.09.1998		23.09.1998						
18.	Guatemala	14.05.1952.	19.10.1987.		19.10.1987.	09.05.2002	02.10.1985	19.05.1994	04.02.2005	21.03.1988	
19.	Guyana	22.07.1968.	18.01.1988.		18.01.1988.						
20.	Haiti	11.04.1957.									
21.	Honduras	31.12.1965.	16.02.1995.		16.02.1995.	14.08.2002	25.10.2002	25.10.2002	26.01.2003		
22.	Jamaica	20.07.1964.	29.07.1986.		29.07.1986.	09.05.2002					
23.	México	29.10.1952.	10.03.1983.			15.03.2002	07.05.1956	07.05.1956	07.10.2003		
24.	Nicaragua	17.12.1953.	19.07.1999		19.07.1999	17.03.2005	25.11.1959	25.11.1959	01.06.2001		
25.	Panamá	10.02.1956.	18.09.1995.	26.10.1999	18.09.1995.	08.08.2001	17.07.1962	08.03.2001	08.03.2001	13.05.2003	
26.	Paraguay	23.10.1961.	30.11.1990.	30.01.1998	30.11.1990.	27.09.2002	09.11.2004	09.11.2004	09.11.2004		
27.	Perú	15.02.1956.	14.07.1989.		14.07.1989.	08.05.2002	21.07.1989	21.07.1989	24.05.2005		
28.	República Dominicana	22.01.1958.	26.05.1994.		26.05.1994.		05.01.1960	21.03.2002			
29.	San Cristóbal y Nieves	14.02.1986.	14.02.1986.		14.02.1986.						
30.	San Vicente y Granadinas	01.04.1981.	08.04.1983.		08.04.1983.					27.04.1999	
31.	Santa Lucía	18.09.1981.	07.10.1982.		07.10.1982.					27.05.1993	
32.	Surinam	13.10.1976.	16.12.1985.		16.12.1985.						
33.	Trinidad y Tobago	24.09.1963.	20.07.2001	20.07.2001	20.07.2001						
34.	Uruguay	05.03.1969.	13.12.1985.	17.07.1990.	13.12.1985.	09.09.2003	24.09.1999	24.09.1999		16.09.1993	
35.	Venezuela	13.02.1956.	23.07.1998		23.07.1998	23.09.2003	09.05.2005				
TOTAL	REGIÓN	35	33	11	32	0	22	20	16	13	14
	UNIVERSAL	194	168	68	162	5	108	115	93	81	72

ANEXO III

Estado de participación de los Estados de América en tratados de relevancia para el DIH (al 21 de septiembre de 2006)															
País	Armas											Derecho penal Internacional			
	G. BC 1925	BWC 1972	CCW 1980				PII a (1980) 1996	CCW PIV 1995	CWC 1993	Ottawa 1997	CCW a 2001	PV REG 2003	CSL WC & CAH 1968	ICC 1998	
			CCW 1980	PI	PII	PIII									
1)	Antigua y Barbuda	27.04.1989	29.01.2003							29.08.2005	03.05.1999			18.06.2001	
2)	Argentina	12.05.1969	27.11.1979	02.10.1995	x	x	x	21.10.1998	21.10.1998	02.10.1995	14.09.1999	25.02.2004	26.08.2003	08.02.2001	
3)	Bahamas		26.11.1986								31.07.1998				
4)	Barbados	16.07.1976	16.02.1973								26.01.1999			10.12.2002	
5)	Belize		20.10.1986							01.12.2003	23.04.1998			05.04.2000	
6)	Bolivia	13.08.1985	30.10.1975	21.09.2001	x	x	x	21.09.2001	21.09.2001	14.08.1998	09.06.1998		06.10.1983	27.06.2002	
7)	Brasil	28.08.1970	27.02.1973	03.10.1995	x	x	x	04.10.1999	04.10.1999	13.03.1996	30.04.1999			20.06.2002	
8)	Canada	06.05.1930	18.09.1972	24.06.1994	x	x	x	05.01.1998	05.01.1998	26.09.1995	03.12.1997	22.07.2002		07.07.2000	
9)	Chile	02.07.1935	22.04.1980	15.10.2003	x		x	15.10.2003	15.10.2003	12.07.1996	10.09.2001				
10)	Colombia		19.12.1983	06.03.2000	x	x	x	06.03.2000	06.03.2000	05.04.2000	06.09.2000			05.08.2002	
11)	Costa Rica		17.12.1973	17.12.1998	x	x	x	17.12.1998	17.12.1998	31.05.1996	17.03.1999			07.06.2001	
12)	Cuba	24.06.1966	21.04.1976	02.03.1987	x	x	x			29.04.1997			13.09.1972		
13)	Dominica		08.11.1978							12.02.2001	26.03.1999			12.02.2001	
14)	Ecuador	16.09.1970	12.03.1975	04.05.1982	x	x	x	14.08.2000	16.12.2003	06.09.1995	29.04.1999			05.02.2002	
15)	El Salvador		31.12.1991	26.01.2000	x	x	x	26.01.2000	26.01.2000	30.10.1995	27.01.1999		23.03.2006		
16)	Estados Unidos de América	10.04.1975	26.03.1975	24.03.1995	x	x		24.05.1999		25.04.1997					
17)	Granada	03.01.1989	22.10.1986							03.06.2005	19.08.1998				
18)	Guatemala	03.05.1983	19.09.1973	21.07.1983	x	x	x	29.10.2001	30.08.2002	12.02.2003	26.03.1999				
19)	Guyana									12.09.1997	05.08.2003			24.09.2004	
20)	Haiti									22.02.2006	15.02.2006				
21)	Honduras		14.03.1979	30.10.2003	x	x	x	30.10.2003	30.10.2003	29.08.2005	24.09.1998			01.07.2002	
22)	Jamaica	28.07.1970	13.08.1975							08.09.2000	17.07.1998				
23)	México	28.05.1932	08.04.1974	11.02.1982	x	x	x		10.03.1998	29.08.1994	09.06.1998	22.05.2003	15.03.2002	28.10.2005	
24)	Nicaragua	05.10.1990	07.08.1975	05.12.2000	x		x	05.12.2000	05.12.2000	05.11.1999	30.11.1998		15.09.2005	03.09.1986	
25)	Panamá	04.12.1970	20.03.1974	26.03.1997	x	x	x	03.10.1999	26.03.1997	07.10.1998	07.10.1998	16.08.2004		21.03.2002	
26)	Paraguay	22.10.1933	09.06.1976	22.09.2004	x	x	x	22.09.2004		01.12.1994	13.11.1998			14.05.2001	
27)	Perú	13.08.1985	05.06.1985	03.07.1997	x		x	03.07.1997	03.07.1997	20.07.1995	17.06.1998	14.02.2005	11.08.2003	10.11.2001	
28)	República Dominicana	08.12.1970	23.02.1973								30.06.2000			12.05.2005	
29)	San Cristóbal y Nieves	27.04.1989	02.04.1991							21.05.2004	02.12.1998				
30)	San Vicente y las Granadinas	24.03.1999	13.05.1999							18.09.2002	01.08.2001		09.11.1981	03.12.2002	
31)	Santa Lucía	21.12.1988	26.11.1986							09.04.1997	13.04.1999				
32)	Surinam		06.01.1993							28.04.1997	23.05.2002				
33)	Trinidad y Tobago	31.08.1962								24.06.1997	27.04.1998			06.04.1999	
34)	Uruguay	12.04.1977	06.04.1981	06.10.1994	x	x	x	18.08.1998	18.09.1998	06.10.1994	07.06.2001		21.09.2001	28.06.2002	
35)	Venezuela	08.02.1928	18.10.1978	19.04.2005	x	x	x	19.04.2005		03.12.1997	14.04.1999			07.06.2000	
TOTAL	REGION	25	32	20	20	17	19	18	16	32	33	5	2	8	22
	UNIVERSAL	133	155	100	98	87	93	86	83	179	152	47	23	49	102

Bibliografía

Brahimi, Lakhdar. *Informe*. A/55/305 – S/2000/809, ONU, 2000.

Consigli, Jose Alejandro. *Algunos aspectos de la relación entre las operaciones de paz de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario*. Publicado en “Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas” Lecciones y ensayos Nro. 78, Gabriel Valladares (compilador), Buenos Aires, 2003.

Ghali, Boutros Boutros. *An Agenda for Peace. Preventive Diplomacy, peacemaking & peace – keeping*. A/47/277, ONU, 1992.

Guerisoli, Emmanuel. *Evolucion del concepto de legítima defensa*. Centro Argentino de Estudios Internacionales Programa Derecho Internacional, Buenos Aires.

Gros Espiell, Héctor. *La pretendida legitima defensa preventiva y la guerra en Irak*. Montevideo: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, 2003.

Proenca Junior, Domicio. *O enquadramento das Missoes de Paz (PKO) nas teorias da guerra e teoria de policia. Institucoes Internacionais: seguranca, comercio e integracao*. Minas Gerais: Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais, 2003.

Rosenne, Shabtai. *The perplexities of modern international law*. La Haya: Curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, 2001.

Villani, Ugo. *Les rapports entre l'ONU et les organisations regionales dans le domaine du maintien de la paix*. La Haya: Curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, 2001.

Sharp, Walter; Lieutenant General. *Joint Operations Planning in the 21st Century*. U.S.A: Journal of the Department of Operational Art and Campaigning – Winter 2007.

Turabian, Kate. *A Manual for Writers of Term Papers, Theses, and Dissertations*.
U.S.A: The University of Chicago Press, 6ta edición, 1996.